



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 219/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE CHUMATLÁN,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio SG-DGJ/5694/11/2019 y anexo de José Pale García, delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	040550
Escrito de Ángel Ariel Peralta Herrera, delegado del Municipio de Chumatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.	041097

La primera documental fue depositada el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve en el correo de la localidad y recibida el veintiocho de los referidos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; y la segunda documental fue recibida el tres de diciembre del año en curso, en la referida Oficina de Certificación. Conste.

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo, del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el escrito del delegado del Municipio actor, cuya personalidad está reconocida en autos, a quienes se tiene, al primero, ofreciendo como prueba la documental que acompaña al oficio de cuenta, y al segundo, formulando alegatos en la presente controversia constitucional; los cuales se relacionarán en la audiencia de ley.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I¹, 11, párrafos primero y segundo², y 32, párrafo primero⁴ y 34⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

² Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

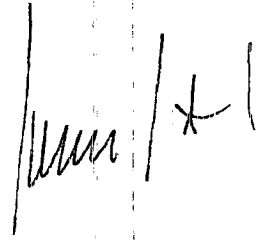
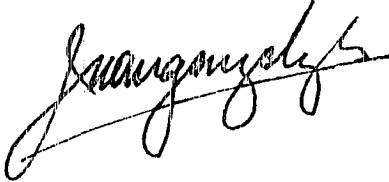
³ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁴ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁵ Artículo 34. Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



~~LATF/PTM 04~~